

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso:    | RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA |
| Radicación: | 19 548 40 89 002 – 2022-00165-00     |
| Ejecutante: | JESUS ANTONIO PILLIMUE CARDONA.      |
| Ejecutado:  | ISAIAS ARIAS A.                      |

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de Resolución De Promesa De Compraventa interpuesta por **JESÚS ANTONIO PILLIMUE CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.756.788, actuando a través de apoderado judicial **ARMANDO PERAFAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.525.357 de Popayán, TP. No. 30.084 del CSJ, en contra de **ISAIAS ARIAS A.** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.497.554, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

- No se expresó el Juramento Estimatorio, tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.
- En el poder otorgado se indica que el mismo se confiere para adelantar un proceso de Resolución de Contrato de Compraventa, y de la documentación

<sup>1</sup> **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

allegada se evidencia que se celebró fue una Promesa de compraventa de inmueble, por lo que se debe aclarar esta falencia.

- En el poder se manifiesta que se pagó al vendedor la suma de \$26.000.000 y en la demanda se indica que el valor pagado al vendedor fueron \$27.000.000, por lo que se debe dilucidar esta situación.
- En el acápite de pruebas no se encuentra relacionada la Escritura Pública N° 707 del 28 de agosto del 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código de General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

### **R E S U E L V E:**

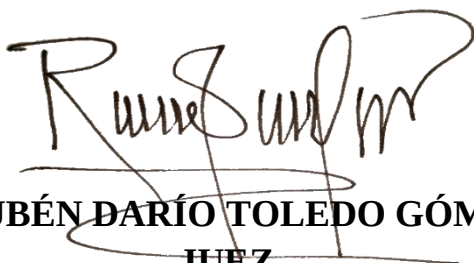
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Resolución de Promesa de Compraventa presentada por **JESUS ANTONIO PILLIMUE CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.756.788, actuando a través de apoderado, en contra de **ISAIAS ARIAS A.** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.497.554, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **ARMANDO PERAFAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.525.357 de Popayán, Tp. No. 30.084 del CSJ en los términos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 153 el día de hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

\_\_\_\_\_  
**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario